



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**Auto Interlocutorio de 2ª Inst. N° 500**  
Dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **Ejecutivo Hipotecario**  
Dte.: **Soc. Titularizadora Colombiana S.A.**  
Dda.: **Jeny Alejandra Garzón López**

Rad.: **2020 – 00197 – 01**

Se resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, contra el auto proferido el pasado 15 de septiembre, por el Juzgado 2º Civil Municipal de la ciudad, dentro del asunto reseñado en el epígrafe.

### **ANTECEDENTES**

En el citado proceso se libró el mandamiento de pago deprecado en la demanda, haciéndose los ordenamientos consecuenciales, relativos *-entre otros-* al decreto de las cautelas solicitadas sobre los bienes dados en garantía real, el trámite del asunto, la notificación de la ameritada orden de apremio a la ejecutada y el reconocimiento de personería adjetiva al vocero judicial de la parte demandante.<sup>1</sup>

Mediante memorial enviado el pasado 25 de agosto por el mandatario judicial de la sociedad demandante al correo electrónico del Despacho

---

<sup>1</sup> Auto 1129 de agosto 11 de 2020, notificado electrónicamente al día siguiente en el Estado # 66

cognoscente, se manifiesta que, como el cliente (sic) se encuentra al día con los pagos de su obligación, se solicita el **retiro de la demanda** y sus anexos; pedimento frente al cual, se decidió<sup>2</sup>, con base en lo consagrado en el Art. 92 del Código General del Proceso **(1) Aceptar el retiro** de la demanda; **(2) Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; **(3) Oficiar** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirviera levantar el embargo de los inmuebles con matrículas 120-176162/176312 de propiedad de la demandada; y, **(4) Condenar** al demandante al pago de perjuicios en la medida de su comprobación por la parte demandada.

Las determinaciones contenidas en los numerales **2º**, **3º** y **4º** fueron recurridos por vía de reposición (*y de apelación subsidiaria*) por la parte ejecutante, arguyéndose *-en lo sustancial-*, que las cautelas solicitadas y decretadas no se habían materializado, por lo que solicita que se revoque los referidos puntos del proveído impugnado; recurso éste al que no se accede, concediéndose la alzada incoada en forma subsidiaria, disponiéndose la correspondiente sustentación, la que es presentada dentro de la debida oportunidad legal, según los libelos obrantes en el paginario, los que fueron remitidos para ante esta superioridad, y por ende, se debe proveer lo que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Prevé con perentoria claridad el Art. 92-1 del Código General del Proceso que:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares PRACTICADAS**, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

---

<sup>2</sup> Auto de septiembre 15 de 2020

En el evento *sub exámine*, pese a la prístina claridad de tal disposición, se desconoce por la *a quo* los supuestos de hecho de la misma, al asumir la decisión en los puntos impugnados, persistiéndose en ello al resolver el recurso principal de reposición, pese a que el impugnante, en el escrito contentivo de los referenciados recursos, le advirtió expresamente que las cautelas solicitadas, si bien era cierto, se habían decretado, las mismas **NO** se habían consumado con el registro respectivo ante la ORIP, y el ulterior, y consecuente secuestro de los bienes dados en hipoteca.

En efecto, si la norma en comento establece como presupuestos para que se autorice el **retiro de la demanda**, el que no se haya notificado a ninguno de los demandados, y, que no se hubieren **practicado** medidas cautelares solicitadas y decretadas, la tarea de la Judicatura era, simple y lisamente, ora aplicar el principio constitucional de la buena y lealtad procesal de la parte ejecutante quien era la interesada en realización de dichas cautelas, de que las mismas no se habían practicado, o bien, percatarse, dado que de ello no obraba prueba en el informativo, si en realidad de verdad el embargo dispuesto sobre los inmuebles perseguidos al interior de la ejecución de que se trata, se había inscrito o no ante la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para obrar de conformidad con dicho acreditamiento, para lo cual, antes de proveer sobre el deprecado retiro, podía haber requerido sobre el particular al ejecutante.

Ahora, como ello no acaeció, pues así refulge de la realidad probatoria y procesal obrante en el plenario, resulta inevitable **revocar** los numerales atacados de la providencia opugnada; sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia no se hará condena en costas, ante su no causación. (CGP, Art. 365).

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

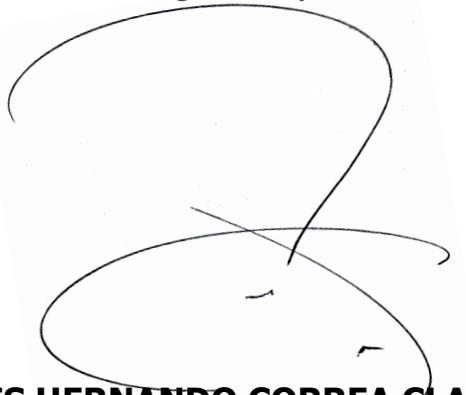
**Primero: REVOCAR** los numerales **2º, 3º y 4º** del auto proferido el 15 de septiembre del año que transcurre, por el Juzgado 2º Civil Municipal

de Popayán, dentro del **ejecutivo** promovido por la **Sociedad Titularizadora Colombiana S.A.**, contra la señora **Jeny Alejandra Garzón López**, en atención a lo antes considerado.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia, en virtud de no haberse ocasionado.

**Tercero:** **REMÍTASE** lo actuado a la Oficina de Origen vía correo institucional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a horizontal stroke across the middle, identifying the signatory as James Hernando Correa Clavijo.

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
Juez